

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-020/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

DENUNCIADOS: AYUNTAMIENTO DE
APULCO Y LOS PARTIDOS INTEGRANTES
DE LA COALICIÓN "ZACATECAS PRIMERO"

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADA: NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN

SECRETARIOS: VANIA ARLETTE
VAQUERA TORRES Y JUAN RENÉ
CABALLERO MEDINA

Guadalupe, Zacatecas, a uno de junio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que declara **la inexistencia de las infracciones** objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Movimiento Ciudadano, respecto a la utilización de programas sociales con fines electorales en la comunidad del Soyatal, Apulco, así como la realización de cursos talleres en el mismo Municipio.

GLOSARIO

<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Reglamento Interior:</i>	Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral ordinario para renovar entre otros cargos de elección popular, a la totalidad de los integrantes de los ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas.

1.2. Campañas electorales. En términos de lo dispuesto por el artículo 158, numeral 2, de la *Ley Electoral*, las campañas electorales, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia de registro, en el caso el dos de abril de dos mil dieciséis¹, con la emisión de la resolución RCG-IEEZ-037/VI/2016 por el *Consejo General*.

1.3. Trámite de la denuncia ante la autoridad administrativa.

1.3.1. Presentación. El quince de abril de dos mil dieciséis, el Partido Movimiento Ciudadano presentó ante el Consejo Municipal de Apulco del Instituto Electoral del Estado, denuncia² en contra del Ayuntamiento de Apulco, así como de los partidos integrantes de la Coalición “Primero Zacatecas”, por la presunta utilización de programas sociales para fines electorales y por la supuesta implementación de cursos talleres.

1.3.2. Radicación. El veinte de abril, la *Unidad Técnica* radicó la denuncia en la vía del procedimiento especial sancionador, la registró con la clave de expediente PES/IEEZ/UTCE/022/2016, ordenó la realización de diligencias previas de investigación y se reservó la admisión de la queja y el emplazamiento.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciséis, salvo señalamiento en contrario.

² Se referirá indistintamente en lo subsecuente como queja o denuncia.

1.3.3. Admisión, Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de mayo, se admitió a trámite la denuncia, ordenándose que se emplazara a Daniel Donoso Rincón, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Apulco y a José Teodoro Ramírez Alcalá, en su carácter de Contralor Municipal; del mismo modo, se citó a las partes para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el catorce de mayo.

1.4 Procedimiento ante la autoridad jurisdiccional.

1.4.1. Remisión del expediente. El diecinueve de mayo, el titular de la *Unidad Técnica* remitió a este Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador en cuestión, mismo que se ordenó registrar en el libro de gobierno, con el número TRIJEZ-PES-20/2016.

1.4.2. Turno a la ponencia. Por acuerdo del veintiuno de mayo, el expediente fue turnado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.4.3. Radicación en la ponencia. Por proveído del veintiuno de mayo, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado.

1.4.4. Acuerdo Plenario. Por acuerdo plenario de veintiuno de mayo, este órgano jurisdiccional ordenó se repusiera el procedimiento especial sancionador, puesto que del estudio de las constancias se desprendía que no se había emplazado a todos los denunciados. Por lo que se reenvió a la *Unidad Técnica* a efecto que todas las partes fueran debidamente emplazadas.

1.5. Reposición del Procedimiento Especial Sancionador.

1.5.1. Audiencia de pruebas y alegatos El veintiuno de mayo, en atención al acuerdo de reposición de procedimiento, se ordenó que se

emplazara a Daniel Donoso Rincón, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apulco y a José Teodoro Ramírez Alcalá, en su carácter de Contralor Municipal, así como al Partido Revolucionario Institucional, al Partido Verde Ecologista de México y al Partido Nueva Alianza; del mismo modo, se citó a las partes para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de mayo, se llevó a cabo dicha audiencia.

1.5.2. Escrito de desistimiento. El veintisiete de mayo, se recibió en el Consejo Municipal de Apulco, escrito signado por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual se desiste del procedimiento Especial Sancionador. El cual fue ratificado por el promovente el veintiocho de mayo ante este órgano jurisdiccional.

1.5.3. Turno a la ponencia. El veintiocho de mayo, se remite de nueva cuenta el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, para los efectos legales correspondientes.

1.5.4. Cierre de instrucción. El treinta y uno de mayo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción del mismo, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la presunta utilización de programas sociales para fines electorales, así como, la implementación de cursos talleres en el municipio de Apulco, Zacatecas.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 de la *Constitución Local*; 417 y 423 de la *Ley Electoral*; 6, fracción VIII y

17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

Los partidos integrantes de la Coalición “Zacatecas Primeo” señalan que la queja es frívola, por lo que a su parecer debe desecharse y sancionarse al partido denunciante; a juicio de este Tribunal, no es posible atender esa petición por las siguientes razones:

El artículo 416, numeral 1, de la *Ley Electoral*, establece que se entenderán por quejas frívolas las siguientes:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- IV. Aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y
- V. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Así, del análisis de la denuncia es posible advertir que Movimiento Ciudadano denunció el presunto uso de programas sociales con fines electorales, lo cual constituye una conducta que resulta contraventora de la normatividad electoral.

Por otro lado, si bien no ofreció pruebas con su escrito inicial de denuncia, sí aportó los elementos mínimos para producir la acción investigadora por parte de la *Unidad Técnica*, aunado a que, como se señaló previamente, para la resolución del presente asunto, opera el principio de adquisición procesal en materia electoral, por lo que las pruebas que obran en el expediente, se valoran con independencia de la parte que las haya ofrecido, precisando que obran en autos diversas documentales públicas y privadas, por lo que la causal de improcedencia no se encuentra acreditada.

De ahí que resulte improcedente la petición de desechamiento y sanción a Movimiento Ciudadano.

En consecuencia el procedimiento especial sancionador en estudio, reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 418, numeral 1, de la *Ley Electoral*.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

4.1.1 Hecho denunciado. El Partido Movimiento Ciudadano en su escrito de queja, señala presuntos hechos que constituyen la materia de controversia, los cuales a continuación se indica:

- a) Que el Ayuntamiento de Apulco, llevó a cabo un programa social consistente en la construcción de baños biodegradables, en la comunidad de Soyatal, de dicho Municipio, fuera de los plazos señalados por la ley con fines electorales.
- b) Que los partidos que integran la Coalición “Zacatecas Primero” realizaron Cursos Talleres en el municipio de Apulco.

4.1.2 Excepciones y defensas. En tanto que los denunciados, en su contestación a la denuncia expresaron esencialmente:

Daniel Donoso Rincón, presidente municipal de Apulco, a través de su representante señaló: *“que es importante que en tiempos electorales deben respetarse los tiempos electorales, no dando difusión, ni publicidad a determinadas obras, que si bien es cierto que se pudieran en tiempo determinado, no se le da publicidad de candidato de partido o persona alguna, no existe prueba del denunciante en que avale su vago dicho mediante su queja, jamás la administración municipal de Apulco ha promocionado ni promocionará candidato o partido alguno con ninguna obra pública en ningún tiempo electoral”*

José Teodoro Ramírez Alcalá, contralor del Ayuntamiento de Apulco, a través de su representante legal, señaló: *“El denunciante no ofrece ni anexa a su denuncia prueba alguna que avale su dicho por lo que se debe desechar dicha queja, el trabajo específico de un contralor es entre otras cosas realizar la vigilancia en la aplicación de recursos y obras públicas, así como en que no se desvié (sic) algún tipo de recurso a un lugar que no sea para un beneficio social, la Contraloría de Apulco tiene especial cuidado en vigilar que las obras realizadas por el Municipio jamás se apliquen en beneficio de candidato por partido político alguno”*.

Los Partidos integrantes de la Coalición “Zacatecas Primero” a través de su representante legal, manifiestan: *“En relación al único hecho que se desprende de la denuncia me permito manifestar que es falso por las consideraciones siguientes: el quejoso aduce la supuesta utilización de programas sociales sin aportar pruebas, por lo que tal denuncia debe ser considerada como frívola de conformidad con los extremos legales del artículo 394 de la Ley Electoral”*.

4.2 Problema jurídico a resolver

El problema sometido a la decisión de este Tribunal, consiste en dilucidar si el Ayuntamiento de Apulco, realizó la construcción de baños ecológicos, y que con dicha construcción se realizaron actos de proselitismo a favor de un partido, coalición o candidato y que los mismo se realizaron fuera de los plazos permitidos por la Ley

Electoral; del mismo modo, si los partidos que conforman la coalición “Primero Zacatecas” realizaron la implementación de cursos talleres.



4.3 Cuestiones preliminares

Es oportuno señalar, previo al estudio del caso, que en los procedimientos especiales sancionadores al *Instituto* en su calidad de autoridad instructora, le corresponde el trámite, en tanto que a este Tribunal le compete emitir la resolución que en derecho proceda, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos expresados por las partes, a efecto de poder determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

También debe tenerse en cuenta que, dada su naturaleza, este tipo de procedimientos, por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos, atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.³

Igualmente en materia probatoria, los procedimientos especiales sancionadores tienen una naturaleza preponderantemente dispositiva; es decir, le corresponde al denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión de pruebas documentales y técnicas.⁴

En el mismo sentido, es conveniente precisar que al realizar la valoración de los medios de prueba, se hará observado los principios fundamentales que regulan la actividad probatoria, por lo que, en su momento, el análisis de las pruebas se realizará tomando en cuenta que las mismas forman parte del expediente, con independencia de la parte que las haya ofrecido. Sirve de apoyo a lo anterior, la

³ Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-17/2006.

⁴ Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

jurisprudencia 19/2008, de rubro: “*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*”.

4.4. Improcedencia del desistimiento.

El Partido Movimiento Ciudadano, presentó escrito de desistimiento, ante el Consejo Municipal Electoral de Apulco el veintisiete de mayo, mismo que ratificó ante este Tribunal el veintiocho de mayo; sin embargo, no es posible tenerle por desistido de la queja, por las razones que se expresan a continuación.

Lo anterior, debido a que en la *Ley Electoral*, no se establece la posibilidad de sobreseimiento de un Procedimiento Especial Sancionador, cuando el denunciante se desista expresamente por escrito.

En tal sentido, la *Sala Superior* estableció en la jurisprudencia 8/2009 de rubro: “***DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTELATIVA DEL INTERÉS PÚBLICO***”, que teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, **como en este caso el de proteger el principio de equidad en la contienda electoral**, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

En ese tenor, la denuncia que dio origen al procedimiento de mérito no trata de un interés particular el que subyace en la controversia, sino de un derecho colectivo que genera intereses difusos supraindividuales que afectan a una colectividad al estar relacionada con la posible violación al principio de equidad en la contienda.

Por tanto, el partido político denunciante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, **porque no es el titular único del interés jurídico afectado**, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del procedimiento.⁵

4.5 Estudio de la cuestión planteada.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados o no los hechos denunciados, esto es que el Ayuntamiento de Apulco, a través del Presidente Municipal y el Contralor Municipal, llevaron a cabo un programa social consistente en la construcción de baños ecológicos, en la comunidad Soyatal de dicho Municipio, con la intención de influir en el proceso electoral que se realiza en tal municipio y que dicha construcción se realizó fuera de los plazos permitidos por la *Ley Electoral*.

Del mismo modo, se analizará si los partidos que integran la coalición “Zacatecas Primero” implementaron cursos talleres en el mismo municipio; lo anterior, a partir de las pruebas aportadas por las partes y de las diligencias practicadas por la autoridad instructora.

A efecto de dilucidar lo anterior, se seguirá la siguiente metodología; en primer lugar, se analizará la existencia de los hechos denunciados

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-162/2014 y Acumulados

a la luz de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, así como de las diligencias que realizó la *Unidad Técnica*.

Después, en su caso, se verificará si con la existencia de dicha conducta se configura la infracción a la *Ley Electoral*, y de ser el caso se determinarán las sanciones correspondientes.

a) Construcción de baños ecológicos en la comunidad del Soyatal, en el municipio de Apulco.

En ese sentido, en el expediente obra el siguiente acerbo probatorio, que atendiendo al principio de relevancia, son los serán analizados por este órgano jurisdiccional:

Documentales públicas:

1. Oficio del tres de marzo, signado por el Presidente Municipal de Apulco, Zacatecas, en el que en atención al requerimiento de la autoridad instructora señaló que existe un programa preestablecido para la construcción de baños ecológicos en la comunidad de el Soyatal, y que tal construcción comenzó antes del tres de abril del año en curso.

2. Copia certificada del Addendum al Convenio de concertación de acciones y aportación de recursos, para la realización de obras y/o acciones para la atención a las carencias de calidad y espacios en la vivienda, así como la atención a las carencias en servicios básicos, que adjuntó el Presidente Municipal, en atención al requerimiento realizado por la *Unidad Técnica*, de donde se desprende que se llevó a cabo convenio entre la Secretaría de Desarrollo Social y el Ayuntamiento de Apulco, el tres de diciembre de dos mil quince; de tal adhesión al convenio se desprende el anexo A, en donde se observa que existe una aportación de recursos por parte de dicha dependencia federal, para la construcción de once baños ecológicos con biodegestor, en algunas comunidades, entre las que se encuentra la del Soyatal, en el municipio de Apulco.

3. Copia certificada del oficio UPLA-OE/12-1403/15, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Planeación y Coordinación General del COPLADEZ, de 22 de diciembre de dos mil quince, del cual se desprende aportación para la construcción de 11 baños ecológicos con biodegestor en tres comunidades del municipio de Apulco, entre las que se encuentra el Soyatal.

Oficios y documentos que al ser documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 17, fracción I, 18, fracción III, y 23 párrafo segundo de la *Ley de Medios*, por lo que son suficientes para acreditar la construcción por parte del Ayuntamiento de Apulco de once baños ecológicos en la comunidad el Soyatal, del municipio de Apulco, antes del tres de abril.

En consecuencia, de la valoración en conjunto de las documentales anteriores, de conformidad con el artículo 409, numeral 1, de la *Ley Electoral*, se tiene por acreditada la construcción de baños biodegradables, en la comunidad del Soyatal, Apulco, en ese sentido, se estudiará si ese hecho configura una violación a la norma electoral.

Sobre este tema, tenemos que la *Ley Electoral* dispone en el párrafo 1, del artículo 167, que durante las campañas electorales los candidatos no podrán utilizar los programas públicos de carácter social para la realización de actos de proselitismo; dicho párrafo establece lo siguiente:

Art. 167

1. Durante las campañas electorales y al transcurso de la jornada electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos no podrán utilizar los programas públicos de carácter social para realizar actos de proselitismo político en su favor.

En ese mismo sentido, el mismo artículo 167, en el párrafo 2, de la *Ley Electoral*, señala que los gobiernos municipales deberán suspender la difusión en los medio de comunicación social, de toda propaganda gubernamental, y que tal prohibición prevalecerá a partir

del inicio de las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, el cual a letra dice:

Art. 167

(...)

2. Los gobiernos federal, estatal y municipales, sus dependencias y organismos paraestatales o paramunicipales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Tal suspensión publicitaria o de propaganda, prevalecerá a partir del inicio de las campañas electorales, y hasta el día de la jornada electoral.

De lo anterior, tenemos que existe una prohibición expresa a los partidos, coaliciones o candidatos a utilizar los programas públicos de carácter social para realizar actos de proselitismo, desde el inicio de las campañas electorales, hasta el día de la jornada electoral, esto es del tres de abril, al cinco de junio.

De igual forma se desprende la prohibición de los gobiernos federales, estatales y municipales, para difundir propaganda gubernamental en el mismo plazo.

Entonces, para estar en posibilidades de determinar si se realizaron actos proselitistas, a continuación se transcribe la definición, que se encuentra en el artículo 4, fracción III, inciso a), del Reglamento de Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas, el cual señala:

Artículo 4.

(...)

a) Actividades de Proselitismo: *Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas o privadas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.*

De lo anterior, se desprende que actos proselitistas, son aquellos sucesos que tiene como finalidad incrementar los seguidores de un partido político, coalición, o candidato.

En el caso concreto, de las constancias que obra en el expediente no se desprende ninguna prueba tendente a demostrar que con la construcción de dichos baños ecológicos el municipio de Apulco, haya realizado algún acto de proselitismo, es decir, con tal construcción de baños ecológicos, el municipio no obtuvo adeptos o seguidores para algún partido político, coalición o candidato.

En el mismo sentido, no existe prueba alguna de la que se desprenda que el ayuntamiento de Apulco, realizó la difusión en medios de comunicación de la construcción de baños ecológicos en el Soyatal.

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 17, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, por lo que resulta insuficiente que el denunciante señale la utilización de programas sociales con fines electorales por la construcción de baños ecológicos fuera de los plazos establecidos por la ley de forma genérica y sin ninguna prueba tendente a demostrar que dicha construcción se realizó a favor de un partido, coalición o candidato y que tal programa se le difundió a través de algún medio de comunicación.

En consecuencia, según la óptica de este Tribunal, la narración hecha por el denunciante así como los elementos probatorios que obran en autos, no es posible acreditar la utilización de programas públicos de carácter social, con la finalidad de proselitismo a favor de un partido, candidato o coalición, ni tampoco la difusión de dicho programa en medios de comunicación.

De tal forma, no se encuentran elementos de prueba de los que se desprenda que el ayuntamiento de Apulco, Zacatecas, haya realizado la construcción de baños ecológicos con la finalidad de ganar seguidores a favor de un partido, coalición o candidato, además que tal programa social se haya difundido en medios de comunicación en las fechas prohibidas por la Ley.

Consecuentemente, es **inexistente** de la conducta imputada al Ayuntamiento de Apulco, respecto a la utilización de programas sociales con fines de proselitismo político, y difusión de los mismos en medios de comunicación a favor de un partido, coalición o candidato.

b) No se acreditó la realización de cursos talleres en el municipio de Apulco.

Para acreditar la realización de cursos talleres por los partido integrantes de la coalición “Zacatecas Primero”, en el expediente, no existen pruebas del denunciante y tampoco de los denunciados, por lo que resulta importante mencionar que en el procedimiento especial sancionador le corresponde al promovente probar los hechos denunciados; en tal sentido se encuentra la Jurisprudencia de la SALA SUPERIOR 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”⁶.

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 17, párrafo 3, de la Ley *de Medios*, por lo que resulta insuficiente que el denunciante señale la presunta realización de curso talleres por la partidos de la coalición “Zacatecas Primero”, de forma genérica, de los hechos que considera contrarios a Derecho, sin expresar de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar y acreditando cada uno de sus dichos con pruebas idóneas.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, en el expediente no existen elementos de prueba de los que se desprenda que los partido integrantes de la Coalición “Primero Zacatecas” hayan implementado, o bien, que se vaya a implementar la realización de cursos talleres que pudieran incidir en el proceso electoral que se realiza en el municipio de Apulco.

⁶ Consultable en el sitio web: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=12/2010>

4. RESOLUTIVO

Único. Se declara la **inexistencia de las infracciones** objeto de la denuncia del Partido Movimiento Ciudadano, respecto de la utilización de programas sociales con fines electorales en la comunidad del Soyatal, Apulco, así como la realización de cursos talleres en el mismo Municipio.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan de Jesús Alvarado Sánchez, Hilda Lorena Anaya Álvarez, Esaúl Castro Hernández, José Antonio Rincón González y Norma Angélica Contreras Magadán, bajo la presidencia del primero y siendo ponente la última de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de primero de junio de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-020/2016. **Doy fe.**